CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 15 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, mediante escrito allegado por las partes, solicitaron la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. El demandado confirió poder a una profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, y esta a su vez arrimó contestación a la demanda.

Se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Para proveer lo pertinente.

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO**
RADICADO No.	**17873-40-89-001-2013-00333-00**
DEMANDANTE	**ISABELLA PEREZ DAVILA C.C. 1.054.856.941**
DEMANDADO	**CARLOS EDUARDO PEREZ RINCON C.C. 9.976.919**
AUTO INTERLOCUTORIO	**1407**

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, se encontró que, el nueve (9) de noviembre de 2022, el señor Carlos Eduardo Pérez Rincón, confirió poder a la abogada María Camila Barreto Quintero, para que represente sus intereses en el presente proceso ejecutivo, así como que, esta última allegó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, se vislumbra que previamente, el 27 de octubre de 2022, mediante memorial suscrito por las partes, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Bajo este escenario, y ante la manifestación de voluntad de las partes, para efectos de economía procesal, no se dará trámite alguno a la contestación y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y procederá el Despacho a decidir sobre terminación del proceso deprecada.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del

Proceso, el cual establece:

> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

> "las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo"

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin lugar a desglose, toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

Para finalizar se reconocerá personería a la abogada María Camila Barreto Quintero identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.839.453 y portadora de la tarjeta profesional número 330.543 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandada en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por **Isabella Pérez Dávila**, en contra de **Carlos Eduardo Pérez Rincón**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo y retención de la suma equivalente a $256.946, para garantizar el pago de las mesadas alimentarias que se siguieren causando.

- El embargo y retención del quince (15) por ciento del salario devengado por el ejecutado, previos los descuentos de ley, como empleado de la Alcaldía Municipal de Villamaría,

Caldas.

Por secretaria líbrense y remítanse las respectivas comunicaciones al pagador del demandado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSE toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Camila Barreto Quintero identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.839.453 y portadora de la tarjeta profesional número 330.543 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandada en este proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 126
Hoy, 16 de noviembre de 2022

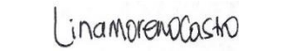

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria